



**SENTENCIA No. 0123**  
**RAD. No. 2018-0401**  
**IMPUGNACION Y FILIACION PATERNIDAD**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Por intermedio de apoderada de la Defensoría del Pueblo, los señores ARMANDO RIVERA SANTAMARÍA y SERGIO RIVERA SANTAMARÍA interpusieron demanda de IMPUGNACION de paternidad contra el señor LUIS AURELIO RIVERA RIOS y demanda de INVESTIGACION de paternidad en contra los herederos del señor ANTONIO DELGADO.

**PRETENSIONES:**

-Declarar que los demandantes ARMANDO RIVERA SANTAMARIA Y SERGIO RIVERA SANTAMARIA, nacidos el 10 de marzo de 1984 y 4 de Junio de 1986, hijos de la señora GRACIELA SANTAMARIA BARRERA, NO SON HIJOS del señor LUIS AURELIO RIVERA RIOS.

-Que se declare que los demandantes SON HIJOS del señor ANTONIO DELGADO.

- Que se ordene oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Sabana de Torres (S) para que proceda a la corrección del registro civil de nacimiento de los demandantes.

**HECHOS:**

Los señores ANTONIO DELGADO y GRACIELA SANTAMARIA BARRERA sostuvieron una relación de convivencia en el municipio de Sabana de Torres, donde procrearon los hijos BETSABÉ, MARCO ANTONIO, LUZ MARINA, CARLOS ALBERTO, ARMANDO Y SERGIO, siendo reconocidos por el padre los cuatro primeros, sin que reconociera a los dos últimos ARMANDO y SERGIO, por descuido, al no requerir los documentos de registro civil.

El señor ANTONIO DELGADO falleció el 4 de marzo de 1990, sin que hubiera reconocido la paternidad de los dos últimos hijos, y solo hasta los años 1998 y 2001 que requirieron su registro civil fueron reconocidos por el señor LUIS AURELIO RIVERA, el actual compañero de la señora GRACIELA SANTAMARIA.

Que atendiendo el derecho que les asiste, los demandantes desean establecer su verdadera identidad demandando en impugnación a quien aparece como su padre sin serlo, y en investigación de paternidad a los herederos de su verdadero padre.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**



La demanda fue admitida el 18 de septiembre de 2018 donde se ordenó notificar a los demandados.

Notificados todos los demandados, ninguno de ellos dio respuesta a la demanda, por lo cual no existe oposición de ninguno de ellos.

### **PRUEBA GENETICA**

En el auto admisorio de la demanda se ordenó la práctica de la prueba genética, la que se realizó por el LABORATORIO DE GENÉTICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES mediante la toma de muestras a los señores: LUIS AURELIO RIVERA RIOS, GRACIELA SANTAMARIA BARRERA, SERGIO RIVERA SANTAMARIA, ARMANDO DELGADO SANTAMARIA, BETSABÉ DELGADO SANTAMARIA, LUZ MARINA DELGADO SANTAMARIA y CARLOS ALBERTO DELGADO SANTAMARIA, dando el siguiente resultado que se recibió en el mes de Agosto del presente año:

*“1. LUIS AURELIO RIVERA RIOS, se excluye como el padre biológico de ARMANDO RIVERA SANTAMARIA.*

*2. LUIS AURELIO RIVERA RIOS, se excluye como el padre biológico de SERGIO RIVERA SANTAMARIA.*

*3. El padre biológico de BETSABÉ DELGADO SANTAMARIA, LUZ MARINA DELGADO SANTAMARIA y CARLOS ALBERTO DELGADO SANTAMARIA (perfil genético reconstruido) no se excluye como padre biológico de ARMANDO RIVERA SANTAMARIA.(..) Probabilidad de paternidad 99.99999999%.*

*4. El padre biológico de BETSABÉ DELGADO SANTAMARIA, LUZ MARINA DELGADO SANTAMARIA y CARLOS ALBERTO DELGADO SANTAMARIA (perfil genético reconstruido) no se excluye como padre biológico de SERGIO RIVERA SANTAMARIA.(..) Probabilidad de paternidad 99.9999%.”*

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., mediante auto del 27 de Agosto de 2020 se corrió traslado del resultado de la prueba sin que se diera oposición, por lo cual se le impartió aprobación por auto del 7 de Septiembre pasado.

### **CONSIDERACIONES**

En el presente caso quienes pretenden la impugnación son los mismos interesados, en calidad de hijos de quien impugnan, y quieren legalizar su condición de hijos del fallecido señor ANTONIO DELGADO, ya que en los registros civiles aparecen reconocidos como hijos del señor LUIS AURELIO RIVERA RIOS quien no es su verdadero padre.

Es a ellos a quienes interesa definir su verdadera identidad por lo cual están plenamente legitimados para entablar esta acción de impugnación de paternidad a la vez que de investigación de su verdadera filiación.

Es claro que en estos casos, conforme lo previsto en la Ley 721 de 2001, es prueba reina el resultado de la prueba genética que va a determinar, por lo menos en este caso, que se trata de una acción de impugnación conjunta con la de investigación de paternidad, quien es el verdadero padre del demandante, y quien figura como tal sin serlo.



Durante el curso del proceso se ordenó la práctica de la prueba de ADN, que se realizó por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con la toma de muestras del señor LUIS AURELIO RIVERA RIOS, quien aparece como progenitor inscrito de los dos demandantes, a la vez que respecto del demandado en filiación, el señor ANTONIO DELGADO, por estar ya fallecido, hubo de tomarse la muestra de los otros tres hijos de éste con la señora GRACIELA SANTAMARIA BARRERA, esto es los señores BETSABÉ, LUZ MARINA y CARLOS ALBERTO DELGADO SANTAMARIA, junto con la progenitora.

Obtenido el resultado de la prueba genética, se procedió a correr traslado de él a las partes, sin que ninguna de ellas se pronunciara, por lo cual dicha prueba genética se encuentra en firme, y por tanto es procedente proferir la presente sentencia de plano, conforme lo dispuesto en el art. 386 del C.G.P.

Sobre el procedimiento a seguir, la norma citada, en su numeral 4º. establece que en esta clase de procesos se dictará sentencia de plano en dos eventos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda
- b) Cuando se ha practicado la prueba genética con resultado favorable al demandante y el demandado no solicita que se practique nuevo dictamen.

Lo que se pretende con esta disposición es dar una terminación anticipada al proceso, sin que haya necesidad de práctica de otras pruebas ni continuar con el trámite completo del mismo, en razón de la prueba determinante de paternidad que es el examen genético, que en este caso confirma la incompatibilidad de los demandantes con la paternidad del señor LUIS AURELIO RIVERA RIOS, mientras que respecto del demandado fallecido ANTONIO DELGADO está plenamente comprobada tal paternidad.

Así las cosas, y conforme a la norma transcrita, será procedente dictar la presente sentencia DE PLANO acogiendo la totalidad de las pretensiones de la demanda al estar probado que el demandado en impugnación de paternidad realmente no es el padre biológico de los demandantes, mientras que el fallecido demandado en investigación si lo es.

En consecuencia se ordenará la corrección de los registros civiles de nacimiento de los demandantes, en donde se suprima el nombre del padre que allí aparece, y en su lugar se incluya como padre el demandado en investigación de paternidad. Esto implica además el cambio de nombre de los inscritos.

No habrá condena en costas a la parte demandada por no haber existido oposición de su parte.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que el señor ARMANDO RIVERA SANTAMARIA nacido el 10 de marzo de 1984, hijo de la señora GRACIELA SANTAMARIA BARRERA, **NO** es hijo extramatrimonial del señor LUIS AURELIO RIVERA RIOS identificado con la c.c.13'879.959.



**SEGUNDO.- DECLARAR** que el señor ARMANDO RIVERA SANTAMARIA nacido el 10 de marzo de 1984, hijo de la señora GRACIELA SANTAMARIA BARRERA. Identificado con la c.c. 91'186.117 si **ES HIJO** del fallecido señor **ANTONIO DELGADO** quien se identificó en vida con la c.c.5'753.595 de Bucaramanga, fallecido el 4 de marzo de 1990.

**TERCERO.- DECLARAR** que el señor SERGIO RIVERA SANTAMARIA nacido el 4 de Junio de 1986, hijo de la señora GRACIELA SANTAMARIA BARRERA, **NO** es hijo extramatrimonial del señor LUIS AURELIO RIVERA RIOS identificado con la c.c.13'879.959.

**CUARTO.- DECLARAR** que el señor SERGIO RIVERA SANTAMARIA, nacido el 4 de Junio de 1986, hijo de la señora GRACIELA SANTAMARIA BARRERA. Identificado con la c.c. 1.095.907.561 si **ES HIJO** del fallecido señor **ANTONIO DELGADO** quien se identificó en vida con la c.c.5'753.595 de Bucaramanga, fallecido el 4 de marzo de 1990.

**QUINTO.- ORDENAR** la corrección de los registros civiles de nacimiento de los señores ARMANDO RIVERA SANTAMARIA Y SERGIO RIVERA SANTAMARIA, inscritos en la Registraduría del Estado civil del municipio de Sabana de Torres (S) bajo los indicativos Seriales 31634657 y 25061659 en el sentido de SUPRIMIR el nombre del señor LUIS AURELIO RIVERA RIOS que aparece como progenitor, y en su reemplazo incluir como padre al fallecido señor **ANTONIO DELGADO**, quien se identificó en vida con la c.c.5'753.595 de Bucaramanga, fallecido el 4 de marzo de 1990. Además se debe modificar el nombre de los inscritos, quienes en adelante llevarán los nombres de ARMANDO DELGADO SANTAMARIA y SERGIO DELGADO SANTAMARIA. Líbrese oficio a la mencionada registraduría, con los anexos del caso.

**SEXTO.- NO CONDENAR** en costas a los demandados por lo indicado en la parte motiva.

**SÉPTIMO.- ORDENAR** la expedición de copias de la sentencia a las partes, y DAR por terminado el presente proceso. Ejecutoriada esta providencia se ordena ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

**JEANETT RAMIREZ PEREZ**